Santa Marta, 22 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1.
DEMANDADO(S):	FRANCISCO FLOREZ FLOREZ. C.C.Nro.91.211.420.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00673-00

En punto a desatar la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio elevada por la señora NOHORA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderada, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los argumentos sobre los que se estructura el pedimento de la demandada, pueden compendiarse así:

- Inicialmente, la recurrente manifiesta que el señor Florez Florez falleció el 24 de abril de 2021. Dicha situación fue comunicada a la sociedad ejecutante el 1 de junio de 2021 y posteriormente, aquella promovió el proceso de marras.

- Precisó que el 19 de abril de 2022 este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Francisco Florez (Q.E.P.D.) y allí se ordenó la notificación personal del mismo. El 14 de octubre de la misma anualidad peticionó al extremo activo información sobre los créditos objeto de litis, la cual no fue resuelta.

- El día 25 de octubre de 2022 por información de un amigo, tuvo conocimiento sobre el proceso que se adelanta en contra del señor Francisco.

- En consecuencia de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, por configurarse la causal octava del artículo 133 del CGP. (Fls. 2 – 6 PDF 018)

Pues bien, descendiendo de inmediato a las particularidades de la causa que nos ocupa, lo procedente será analizar si en el caso de marras están dadas las condiciones para acceder a lo solicitado. En ese orden de ideas, al revisar las normas que regulan la materia se observa en el numeral 8 del artículo 133 del CGP una de las causales por las cuales se declararía la nulidad de lo actuado ante la indebida integración o notificación del demandado.

En lo referente a la demanda en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados el artículo 87 ídem precisa:

> *"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (…)"*

Así las cosas, en un caso de similar connotación la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de junio de 2013 -a través de la cual resolvió un recurso extraordinario de revisión, precisó que:

> *"(…) la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:*
>
> > *"(…) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*
> >
> > *"La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.*
> >
> > *"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (…) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...)* ***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la***

> ***sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".***

Adicionalmente, en la sentencia STC 5300 del 2018 la misma colegiatura reiteró lo dicho anteriormente y agregó:

> *"3.1. Para la Sala, si bien es cierto que el Juez goza de independencia y autonomía tanto en la interpretación y aplicación de la ley, como para evaluar el material probatorio, tal facultad no es ilimitada, porque como lo ha dicho la jurisprudencia, en tales eventos debe basarse en criterios objetivos y racionales, de tal suerte que se desliga por completo de esa obligación cuando expone una hermenéutica irrazonable, o cuando en forma simple ignora la prueba, o sin razón atendible no da por probado el hecho o la circunstancia de que de la misma aflora clara y objetivamente.*
>
> *Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la providencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente en ella se incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, toda vez que pese a que quedó demostrado para el Tribunal que Leopoldina Brito de Amaya «persona que estaba inscrita en el folio de matrícula 210-51899 no existía, o que en realidad era una persona con nombre distinto y cédula diferente (…) cuestión que sólo hasta ahora, hasta este momento en esta sede extraordinaria se dilucida por la certificación de la Registraduría del Nacional del Estado Civil según los folios 320 a 332 del cuaderno 2» (sentencia de segunda instancia, minutos 4510: a 47:37), y que María Leopoldina Brito de Amaya, presunta titular del bien había fallecido años antes de iniciarse el proceso de pertenencia (4 de marzo de 1997, f. 48 y sentencia minuto 36:25), dejó de analizar la nulidad que en la revisión se propuso originada en que el proceso se dirigió frente a una persona que se encontraba fallecida." Sentencia STC 5300 de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.*

Por otra parte, en la providencia STC 9926 de 2022 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro se estudio un caso de similar linaje al de marras. Allí la cónyuge supérstite del causante solicitó la nulidad de lo actuado para integrar en debida forma al contradictorio, al respecto el Juez de conocimiento accionado accedió a lo peticionado desde que se libró el mandamiento de pago. Frente a ello, la accionante instauró la acción de tutela, pues a su juicio el efecto debió extenderse desde la presentación de la demanda. Al respecto, el alto órgano de cierre manifestó:

> *"En efecto, el juzgado de primer grado no accedió a decretar la invalidez «desde la presentación de la demanda» tras considerar que, si bien pudo existir una irregularidad por la forma en que el ejecutante presentó su demanda contra una persona fallecida-, lo cierto era que la solicitante de la nulidad acreditó su calidad de compañera supérstite y representante*

> *de los herederos -menores de edad- del ejecutado. En tal sentido, concluyó que lo adecuado era dejar sin efecto la orden de ejecución para, en su lugar, integrar debidamente el contradictorio y otorgar la oportunidad de defensa a los nuevos intervinientes.*
>
> *Ciertamente, los despachos querellados predicaron que independientemente de que la demanda se dirigiera en contra de una persona fallecida, a decir verdad, la ex compañera del obligado muerto acudió al litigio, en nombre propio y de sus menores hijos, antes de que se resolviera sobre la pretensión ejecutiva. De allí que fuera dable colegir que lo adecuado para el caso concreto, era vincular a la litis a los nuevos intervinientes y concederles la oportunidad de exponer sus defensas contra el título aportado por el acreedor.*
>
> *Véase pues que esa decisión lejos de percibirse arbitraria, se torna razonable en relación a las particularidades del caso conocido por las agencias accionadas. De ahí que este reparo corra la misma suerte del examinado en el numeral precedente de estas consideraciones."*
> *Sentencia STC 9926 de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.*

Puestas así las premisas, al descender al sub júdice se observa que el señor Francisco Florez Florez (Q.E.P.D.) falleció el día 24 de abril de 2021 -visible a folio 9 del PDF 018- y no es hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad que la ejecutante instaura el proceso ejecutivo de marras -visible a folio 1 del PDF 001-.

En ese orden de ideas, este despacho no puede soslayar la ocurrencia de un indebido proceder en tanto que la demanda se dirigió en su génesis contra una persona que ya se encontraba fallecida para ese momento, sin que pusiera de presente aquella circunstancia en este despacho. Así las cosas, refulge diáfano que se pretermitió la integración al contradictorio de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor FRANCISCO FLOREZ FLOREZ (Q.E.P.D.).

Por último, se observa que la peticionaria le otorgó poder a la Dra. Yaneth Guitérrez Aguilar, el cual reposa en los folios 2 y 3 del PDF 022. Aquel se encuentra ajustado a los parámetros contenidos en el artículo 74 del CGP, pues fue otorgado con la formalidad de la nota de presentación personal. En consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Así las cosas, procederá este despacho a acceder a la solicitud de nulidad formulada desde el auto emitido el pasado 19 de abril de 2022 -mediante el cual se libró mandamiento de pago-, exclusive. En consonancia con ello, se tendrá a la señora Torres Gómez notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente.

Aunado a ello, ante el desconocimiento de este despacho sobre la existencia de más herederos determinados del *de cojus*, se procederá a requerir a la señora NOHORA TORRES GÓMEZ para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho el nombre de los demás

HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO FLOREZ FLOREZ. Adicionalmente, se ordenará el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto emitido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual se libró mandamiento de pago, exclusive.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora NOHORA TORRES GÓMEZ, en los términos del inciso 2° del art. 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YANETH GUITÉRREZ AGUILAR como apoderado(a) de la señora Nohora Torres Gómez, para los efectos de los cuales le fue conferido el poder.

CUARTO: REQUERIR a la señora NOHORA TORRES GÓMEZ para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho el nombre de los demás HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO FLOREZ FLOREZ (Q.E.P.D.).

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO FLOREZ FLOREZ, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, esto es, incluyendo los datos de las partes, clase de proceso, radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 22 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOAQUÍN EMIRO HOYOS SUÁREZ. CC. No. 10.894.251
DEMANDADO(S):	MATILDE ELENA CABAS RODRÍGUEZ RAMÓN DE JESÚS COBA CABAS.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00343-00

Para desatar la el incidente de nulidad promovido por el señor Ramón de Jesús Coba Cabas –mediante apoderado judicial-, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 8 de noviembre de 2019, el señor Ramón de Jesús Coba Cabas, mediante apoderado judicial, allegó solicitud de nulidad con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso. A su juicio, el demandado no tiene su residencia en Colomba sino en Canadá, en consonancia con lo anterior precisó que contaba con la ciudadanía canadiense.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde al poder conferido por el señor Ramón de Jesús Coba Cabas al Dr. Alex Altamiranda Nieves. Dicho documento reposa en los folios 54 y 55 del PDF 000 y se ajusta a las reglas contenidas en el artículo 74 del CGP, pues cuenta con la diligencia de presentación personal. En consecuencia, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica al apoderado judicial.

Al descender al sub júdice, sea menester precisar que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Así las cosas, manifiesta el demandado la configuración de esta causal debido a que su lugar de residencia es en Canadá. Para sustentar lo anterior, aporta como medio suasorio un certificado emitido por migración Colombia (en donde constan sus ingresos y egresos del país) y su licencia de conducción con la finalidad de acreditar la ciudadanía canadiense.

Puestas así las premisas lo primero a precisar es la diferencia entre residencia y domicilio. Al respecto, el auto AC1331 de 2021 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, precisó la disonancia entre los conceptos:

> *"Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie1 y lo ratifican numerosos expositores2, una "(…) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa*

> *presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones**, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.***
>
> *(…)*
>
> ***El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”**, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.*
>
> *El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.”*

En ese orden de ideas, refulge diáfano que el domicilio procesal comporta el asiento jurídico de una persona, en donde habitualmente tiene sus intereses personales. Contrario sensu la residencia es el lugar en donde regularmente se habita. Aunado a ello, el numeral cuarto del artículo 291 del CGP establece:

> *“Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…)*
>
> *4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

Decantado lo anterior, al revisar el sustento de la solicitud se evidencia que lo alegado por el demandado es referente a que no reside en esta ciudad sino en Canadá. No obstante lo anterior, de entrada se advierte la falta de vocación de prosperidad de la solicitud tal como se pasará a explicar.

Luego de analizadas las documentales aportadas, al revisar el folio 15 del PDF 000 se observa que el extremo activo notificó al señor Coba Cabas el 30 de agosto de 2019 y quien recibió se rehusó a firmar -según la constancia que allí reposa-. Dicha situación no comporta una vulneración al debido proceso, comoquiera que el numeral 4 del artículo 291 del CGP entiende por entregada la comunicación.

Ahora bien, se vislumbra en los folios 56 al 58 del PDF 000 un certificado emitido por Migración Colombia, en el cual constan las entradas y salidas del señor Coba Cabas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en Colombia. Sobre aquel, es menester precisar la ausencia de una estancia duradera de las que se pueda deducir la tenencia de un domicilio permanente, pues lo que

acredita dicha prueba es la frecuencia con la que ingresa y sale del país por periodos cortos.

Aunado a ello, el hecho que el demandado aportara su licencia de conducción no implica que éste sea ciudadano canadiense, pues ello no es prueba idónea que acredite el estatus migratorio.

Corolario de lo expuesto, se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por RAMÓN DE JESÚS COBA CABAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a RAMÓN DE JESÚS COBA CABAS. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEX ALTAMIRANDA NIEVES como apoderado(a) del señor Ramón de Jesús Coba Cabas, para los efectos de los cuales le fue conferido el poder.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor RAMÓN DE JESÚS COBA CABAS, en los términos del inciso 2° del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Santa Marta, 22 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S):	MIGUEL ÁNGEL SIERRA MORA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2012-00489-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito, pues a juicio del recurrente al interior del mismo no era procedente la terminación de la litis, pues había una solicitud pendiente por resolver. Con ocasión de lo anterior, el extremo activo acudió al medio impugnaticio que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso precisa:

> *"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un*

(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)"

En ese orden, al descender al sub júdice y revisar minuciosamente el paginario se vislumbra en el folio 3 - 5 del PDF 004 que el 15 de enero de 2018 la Dra. Martha Lucía Quintero presentó la liquidación del crédito actualizada. En ese orden de ideas, luego de dársele trámite conforme lo establece el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta la liquidación aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho se le imparte aprobación en la suma de $ 72.044.707,05 a 27 de marzo de 2023.

En razón de ello, se repondrá el proveído atacado para que se continúe con la actuación.

En mérito de lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, prosígase con la actuación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, según lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez